

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes veintidós de septiembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y siete ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

Nación para el martes veintidós de septiembre de dos mil quince:

I. 48/2014

Controversia constitucional 48/2014, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Zacatecas, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de abril de dos mil catorce, en específico los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67, fracciones II y III. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, de acuerdo con la interpretación conforme que se propone en el considerando sexto. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracción III, 12, primer párrafo, en la porción normativa que dice: “Quedan a salvo los derechos adquiridos del personal que se encuentre en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado”, así como las fracciones III a V, y 67 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. CUARTO.*

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Zacatecas.”

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte general. Precisó que se concretaron los conceptos de violación, se estableció el marco jurídico aplicable, y se sintetizaron los trabajos legislativos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y las reformas a esta ley, y se concluyó que la operatividad de dicha legislación se prevé en sus disposiciones transitorias, de las cuales se advierte que la materia de educación es concurrente, correspondiendo al orden federal, con la finalidad de unificar y coordinar la función educativa en el país, dictar los lineamientos generales en términos del artículo 3º constitucional, no sólo a través de la expedición de la Ley General de Educación, sino también la relativa al servicio profesional docente y de la concerniente al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, siendo que el orden local debe ajustar sus leyes a dichas normas generales para que se cuente con un sistema educativo nacional en el que la calidad de la educación sea el eje principal de todo el sistema.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 3, fracción IX, constitucional trata del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y establece el conjunto de elementos materiales y las determinaciones orgánicas del Instituto

Nacional para la Evaluación de la Educación, además de que el artículo 73, fracción XXV, constitucional expresa que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3° constitucional, por lo que dicho servicio resulta ser una competencia exclusiva, estricta y total de la Federación, lo cual se confirma con el artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, razón por la cual no existe posibilidad de que los órganos legislativos locales regulen cualquier aspecto contenido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En lo referente a la Ley General de Educación, puntualizó que el artículo tercero transitorio de la reforma de dicha norma de once de septiembre de dos mil trece prevé que las entidades federativas tendrán un plazo para “adecuar su legislación respectiva”, por lo que se trata de un tema de concurrencia.

Adelantó que éste será el punto de vista que sostendrá en cada estudio de los preceptos impugnados derivados de los cuatro conceptos de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la idea de matizar el segundo párrafo de la página ciento trece del proyecto, pues refiere a que la materia de educación es concurrente, incluyendo lo relacionado con el servicio profesional docente; siendo que, a raíz de la reforma educativa vinculada con el servicio profesional docente, en lo

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

estrictamente laboral se mantuvo la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas, es decir, cada una de ellas deberá ajustar la legislación a las necesidades propias de cada negociación que puedan tener con sus docentes, pero en lo administrativo el Constituyente determinó en el artículo 3 constitucional que cualquier forma de ingreso, ascenso o permanencia en ese servicio es de competencia exclusiva de la Federación. Aclaró que esta diferenciación serviría para resolver los siguientes asuntos listados y relacionados con esta temática.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el tema es de competencia exclusivamente federal y no concurrente, conforme al artículo 73, fracción XXV, constitucional.

La señora Ministra ponente Luna Ramos apuntó que el asunto fue presentado a este Tribunal Pleno bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y se retornó a su ponencia tras su fallecimiento. Coincidió con los señores Ministros Cossío Díaz, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en que el servicio profesional docente es competencia exclusiva de la Federación, de conformidad con el artículo 73, fracción XXV, constitucional y la Ley General del Servicio Profesional Docente, argumento con el cual se resolvieron los asuntos listados a continuación. Indicó que plantearía al final de este asunto extender la invalidez a los demás artículos expedidos por el Congreso local que estuvieran involucrados con estas facultades reservadas

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

exclusivamente a la Federación. Apuntó que el proyecto presentado originalmente por la ponencia del señor Ministro Valls Hernández proponía la interpretación conforme relativa al recurso de revisión de la ley general; sin embargo, dado que el Congreso local solo copió uno de los tres artículos de esa ley general que lo regulan, complica esa interpretación al no compadecerse la norma analizada con todo el sistema. Por esa razón, se ofreció a rehacer el proyecto enfocándolo al aspecto competencial y complementándolo con las participaciones de los señores Ministros, para presentar la propuesta de extensión de efectos para su discusión en la próxima sesión.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el cambio constitucional que se dio en la cuestión competencial se encuentra en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, respecto de la regulación del servicio profesional docente en términos del artículo 3° constitucional, lo cual es de competencia exclusiva federal. Aclaró que la educación no es únicamente el servicio profesional docente y, por lo mismo, la Ley General de Educación distribuye algunas competencias para sí, para la Federación y para las entidades federativas. Valoró que, al ser el primer asunto, sería conveniente analizar los conceptos de invalidez planteados y dejar la extensión de efectos para una sesión posterior, aclarando no estar de acuerdo con la interpretación conforme propuesta ni con lo relacionado con el recurso, por una razón competencial pura.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que, a raíz de la reforma constitucional en materia del servicio profesional docente, el régimen jurídico distingue con claridad la parte esencialmente laboral, en la cual hay concurrencia, frente a la de carácter administrativo, que se contempla en el artículo 3º constitucional en cuanto a la evaluación obligatoria del personal docente para su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional, cuya facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que las entidades federativas, si bien están involucradas con el servicio docente, no pueden legislar esto último.

Aclaró que su oposición al proyecto radicaba en que se daba a entender que había concurrencia en ambos aspectos, siendo que actualmente no la hay por voluntad del Constituyente, con todas las consecuencias inherentes que esto implica y que la tradición jurídica ha ido definiendo a través de criterios jurisprudenciales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales determinó que se continuaría con el análisis del asunto en la secuencia que fue elaborado.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para delimitar como facultad exclusiva de la Federación todo lo relacionado con la Ley General del Servicio Profesional Docente y que sólo se dejan para los Estados facultades operativas, no legislativas.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo en que es una facultad exclusiva de la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXV, constitucional. Adelantó que se reservaría a ver el engrose para, en su caso, formular un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto porque se trata de una sobreinclusión de la norma, dado que pudieran haber algunos aspectos que el Estado pudiera legislar en determinado momento. Adelantó que se reservaría un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, reservándose para, en su caso, elaborar un voto concurrente tras ver cómo quedan plasmadas las ideas que conllevan a esta conclusión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, con determinar que la materia del servicio profesional docente es de competencia federal exclusiva, resultaría suficiente para avanzar en la resolución del asunto pues, de abordar el tema de la armonización, se tendrían que hacer salvedades.

El señor Ministro Silva Meza comentó que esto refuerza lo expresado en el tema de la legitimación.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió el sentido del proyecto pues, en la materia sustantiva, la ley general otorga atribuciones exclusivas al Congreso de la Unión. Apuntó que, sin pronunciarse al

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

respecto, algunos aspectos meramente operativos pudieran ser competencia de los Estados.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con la señora Ministra ponente Luna Ramos en que es una materia legislativa exclusivamente federal, aunque hay posibilidad de que los Estados intervengan en su operación e implementación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su primer concepto de invalidez. Preciso que el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 9, fracción III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas por falta de competencia de la autoridad local legislativa, en términos del artículo décimo primero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Modificó el proyecto para agregar la remisión a los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como para incorporar la tesis derivada de los asuntos fallados por este Tribunal Pleno relacionados con el personal docente al servicio del Estado, bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que sería suficiente referir a la competencia federal exclusiva del artículo 73, fracción XXV, constitucional.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

La señora Ministra ponente Luna Ramos adelantó que estaría a la determinación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el argumento central del actor consistía en que el artículo 9, fracción III, de la ley en cuestión establece que son facultades y obligaciones de la secretaría respetar los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, reconociendo los acuerdos alcanzados y celebrados por la autoridad educativa estatal a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales que estipulen beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales; en razón de que, a través de cualquier acuerdo, se pudiera desconocer el nuevo régimen administrativo que se desprende del artículo 3º constitucional y que regula el servicio profesional docente. En ese tenor, coincidió con la declaración de invalidez propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que el parámetro de constitucionalidad se desprende de los artículos 3º, fracciones VII y IX, 73, fracción XXV, constitucionales, así como el quinto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, por lo que si el Estado legisló sobre una materia que no es de su competencia, resulta inválida la norma. Advirtió que, de agregar otros artículos transitorios, implicaría incorporar un argumento de legalidad, contraste que no le corresponde a esta Suprema Corte.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con la interpretación sistemática del artículo 73, fracción XXV, constitucional, que remite al diverso artículo 3º, fracción III.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, si se analiza la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, ello implica aspectos estrictamente laborales en los que hay concurrencia, y otros que el accionante en la controversia constitucional estima que vulneran el aspecto administrativo. En cuanto al tema de los derechos adquiridos, indicó que debería entenderse únicamente en el tema laboral; sin embargo, si esto afecta el nuevo régimen administrativo, entonces se invaden facultades que son propias de la Federación, de acuerdo con el artículo 3º constitucional. Por esa razón, se reiteró en favor de la invalidez de la disposición impugnada, dado que su redacción pudiera desconocer el nuevo régimen administrativo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recalcó que el artículo 9, fracción III, de la norma impugnada, si bien trata de una cuestión de derechos laborales, está íntimamente ligada a las evaluaciones que tienen que hacerse para el servicio profesional de carrera docente, lo cual no le compete al Congreso local legislar y, en ese sentido, se propone su invalidez.

Aclaró que su sugerencia de adicionar la referencia a los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente no tenía la

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

finalidad de realizar una comparación para determinar si la norma impugnada es o no constitucional, sino referir al tema de los derechos adquiridos. No obstante lo anterior, adelantó que no tendría inconveniente en eliminar esta última modificación al proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó a la señora Ministra ponente Luna Ramos su propuesta concreta.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para eliminar la referencia a los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el argumento con que se promovió esta controversia constitucional consistió en que esta disposición permitiría la aplicación de derechos o beneficios contemplados en acuerdos celebrados con la organización sindical, sometiendo al servicio profesional docente a reglas anteriores o posteriores a la reforma educativa que resulten ser inaplicables o abiertamente contradictorias con los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia de los docentes previstos a nivel constitucional y legal, esto es, que mediante un acuerdo entre el Estado y las organizaciones sindicales se llegara a considerar obligatoria una disposición que controvirtiera el régimen administrativo creado constitucionalmente en materia del servicio profesional docente.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte general y en cuanto a su primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con treinta minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su segundo concepto de invalidez. Puntualizó que, en un primer tema, el accionante argumentó, además de la cuestión competencial, que en ningún momento sujeta los concursos y evaluaciones del personal docente a la entrada en vigor de la ley de educación local, sino que hace la remisión a la Ley General del Servicio Profesional Docente; y en un segundo tema, se esgrime que

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

se modifican los términos de la readscripción de docentes dentro del servicio público al permitir que las personas sean asignadas a funciones educativas. Estos dos argumentos se declaran infundados porque el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente dispone que el docente que no apruebe la tercera evaluación no será separado de la función pública, sino será readscrito en otras tareas dentro de dicho servicio.

Precisó que el tercer punto de impugnación se refiere a la readscripción dentro del servicio público, la cual se condiciona al respeto de las prestaciones laborales adquiridas. El proyecto lo declara fundado porque se actualiza una invasión de la esfera competencial de la Federación al reconocer derechos adquiridos de dicho personal, materia que no le corresponde al Congreso local. Así, la propuesta consiste en declarar la invalidez del artículo 12, párrafo primero, y sus fracciones III a V, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Estimó que debería declararse la invalidez total del artículo porque establece todo el sistema relacionado con la valoración de la evaluación y su relación con los derechos adquiridos de los trabajadores, máxime que la ley impugnada se publicó el dos de abril de dos mil catorce, señalando dejar a salvo los derechos adquiridos de los trabajadores a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual se publicó hasta el once de septiembre de dos mil trece, lo cual pudiera dar

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

lugar a muchas tergiversaciones en cuanto a los nombramientos que se hubieran dado con anterioridad.

Modificó, por estas razones, la propuesta para declarar la invalidez total del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su tercer concepto de invalidez. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas a través de una interpretación conforme en el sentido de que es idéntico al artículo 80 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en la inteligencia de que únicamente las resoluciones dictadas en materia de readscripción son inimpugnables.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

Recordó que, cuando se discutieron los asuntos bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, se determinó que, con base en los artículos 80, 82 y 83 de la ley general, se podía impugnar en sede administrativa, pero con posibilidad de impugnar en sede laboral. Sin embargo, en este caso, dado que la legislación local sólo copió uno de los tres artículos estudiados por la Suprema Corte, no ha lugar a realizar la interpretación conforme porque distorsionaría el sistema.

Modificó el proyecto para determinar que existe incompetencia para legislar la materia, como ocurrió con los conceptos de invalidez anteriores, y declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que, ante la incompetencia, es inválida la norma.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su tercer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su cuarto concepto de invalidez. Preciso que el concepto de invalidez fue deficientemente planteado.

Modificó el proyecto para abordar el argumento en suplencia de la queja y determinar, al igual que en los otros conceptos de invalidez, la falta de competencia de la Legislatura local para regular cuestiones relacionadas con la evaluación que están encomendadas de manera exclusiva a la Federación y, en consecuencia, declarar la invalidez del artículo 67, fracciones II y III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con la propuesta y reservó su derecho a formular un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en los mismos términos que el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en cuanto a su cuarto concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracciones II y III, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos solicitó al Tribunal Pleno dejar pendiente el tema de los efectos para la siguiente sesión, a efecto de revisar exhaustivamente la ley e identificar los artículos a los que se extendería la invalidez por cuestión de competencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que continuará en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 47/2014

Controversia constitucional 47/2014, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el trece de marzo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente*

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y se expide la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del asunto.

Modificó el considerando tercero, relativo a la legitimación activa, para agregar la tesis aislada de rubro “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN*”, asimismo para añadir en el considerando cuarto, referente a la legitimación pasiva, lo atinente a los terceros interesados Cámara de Diputados, Cámara de Senadores e Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, en términos del asunto anterior, anunciaría voto concurrente en el tema de la legitimación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado), cuarto (modificado) y quinto

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas en cuanto a la legitimación activa, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando sexto, relativo al análisis del concepto de invalidez en el que se plantea la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California por invadir la esfera de competencia exclusiva de la Federación. El proyecto propone declarar la invalidez de dicha ley por tratar de regular una materia de competencia exclusiva de la Federación.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que en la página cincuenta y tres del proyecto se refiere a que “se establecen facultades concurrentes”, por lo que sugirió que se precise que se trata de la parte operativa, para ajustarse a lo votado en el asunto anterior.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al análisis del concepto de invalidez en el que se plantea la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California por invadir la esfera de competencia exclusiva de la Federación, consistente en declarar su invalidez, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que la parte final del considerando sexto contiene una propuesta de extensión de invalidez a los artículos 1, 16, fracción XII, 16 Bis, fracciones II y IV, 18, 18 Ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al análisis del concepto de invalidez relativo a la constitucionalidad de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California por invadir la esfera de competencia exclusiva de la Federación, consistente en declarar la extensión de invalidez a los artículos 1, 16, fracción XII, 16 Bis, fracciones II y IV, 18, 18 Ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando séptimo, relativo a los efectos de la resolución. Sugirió que surtieran los efectos de esta sentencia a partir de su notificación a la Legislatura del Estado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que sea a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado, como se ha hecho usualmente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para que los efectos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado y que esto se reflejara en dichos puntos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos de la resolución, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, a propuesta del señor Ministro Franco González Salas, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, contenida en el Decreto No. 41 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de marzo de dos mil catorce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 1, 16, fracción XII, 16 Bis, fracciones II y IV, 18, 18 Ter, 21 y 69, fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California; declaración de invalidez que surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sesión Pública Núm. 98 Martes 22 de septiembre de 2015

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".